

**MEMORANDO DE
ENTENDIMIENTO**

ENTRE

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
DE ARGENTINA**

Y

**LA COMISION DE VALORES
DE POLONIA**

LISBOA, PORTUGAL

26 de Mayo de 1999

Memorándum de Entendimiento

Memorando de Entendimiento entre la Komisja Papierów Wartościowych i Gield (Comisión de Valores de Polonia) y la Comisión Nacional de Valores de Argentina sobre cooperación, asistencia recíproca e intercambio de información.

La Komisja Papierów Wartościowych i Gield, representada por el Sr. Jacek Socha, Presidente, y la Comisión Nacional de Valores, representada por el Dr. Guillermo Harteneck, Presidente, en adelante, "las Autoridades",

CONSIDERANDO:

la creciente importancia y frecuencia en la celebración de transacciones con títulos valores por parte de instituciones financieras e inversores en el mercado de valores internacional genera la necesidad de una cooperación y asistencia mutuas así como de intercambio de información a los efectos de facilitar el cumplimiento de las funciones de las Autoridades en relación a los temas detallados en el presente;

que las Autoridades reconocen la importancia de la observancia y ejecución de las disposiciones legales vigentes en relación a los títulos valores tanto en la República Argentina como en la República de Polonia;

que las Autoridades desean establecer las bases para una cooperación, asistencia e intercambio de información lo más completos posible entre ambos organismos a los efectos de facilitar a los mismos el cumplimiento de las funciones que les corresponden en sus respectivos países en la ejecución y observancia de las disposiciones legales.

las Autoridades acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Objetivo del Memorándum

El objetivo del presente Memorándum de Entendimiento consiste en establecer entre las Autoridades un sistema de asistencia mutua a los efectos de facilitar el cumplimiento de las funciones que les fueran asignadas así como contribuir a la integridad de los mercados de valores, particularmente estableciendo reglas de cooperación mutua, asistencia e intercambio de información.



Artículo 2: Definiciones

A los efectos del presente Memorandum

- 1) "Autoridad requerida": la Autoridad a quien se dirige una solicitud de información de acuerdo a las prescripciones del presente Memorandum;
- 2) "Autoridad requirente": la Autoridad que efectúa un pedido de información de acuerdo a las prescripciones del presente Memorandum;
- 3) "Títulos valores": acciones, bonos, títulos públicos, obligaciones negociables, productos derivados y otros instrumentos financieros así como todo otro derecho, contrato o instrumento que se encuentre dentro del ámbito de competencia de las Autoridades;
- 4) "Emisor": entidad que emite títulos valores por su propia cuenta;
- 5) "Mercado de Valores": el mercado regulado u otro mercado, incluyendo las transacciones realizadas en el mercado abierto electrónico, de instrumentos financieros que sea alcanzado por las funciones de supervisión y control de las partes;
- 6) "Prestación de servicios de corretaje": comprende la celebración de contratos para la compra y venta de valores por cuenta de terceros en los mercados de valores;
- 7) "Cuenta de títulos valores": cuenta manejada por una entidad exclusivamente facultada para ello, si la identificación de dicha cuenta permite identificar a los titulares de los derechos emanados de los títulos valores obrantes en esa cuenta.

Artículo 3: Alcance

- 1.- Las Autoridades expresan la voluntad de prestarse mutuamente toda la asistencia posible, en la medida en que la legislación local de cada una lo permita, brindando la información que facilite el cumplimiento de sus funciones de supervisión y control. La Autoridad requerida revelará toda la información que tenga a su disposición y, en el caso en que no posea dicha información, obtendrá la información que sea necesaria para dar cumplimiento al pedido de información que le fuera dirigido.
- 2.- En caso que la información solicitada involucre algunas entidades específicas y sus actividades, la Autoridad requerida tomará las medidas necesarias a los efectos de



proveer la asistencia solicitada a la Autoridad requirente. Ante cualquier dificultad en la colecta de la información solicitada, las partes acuerdan la posibilidad de realizar consultas recíprocas.

- 3.- La asistencia debe brindarse sólo en la medida en que la legislación local de la Autoridad requerida lo permita, incluyendo los acuerdos internacionales que hubieren sido ratificados.

Artículo 4: Disposiciones Generales

- 1.- El presente Memorándum constituye para las Autoridades el fundamento para la cooperación mutua y no cambia ni reemplaza la legislación vigente en el territorio de la República de Polonia ni de la República Argentina. Este Memorándum no garantiza derecho alguno que pudiera ser ejercido por una tercera parte y tampoco afecta ningún otro acuerdo. La ejecución de las presentes disposiciones no deben oponerse al interés público del país de la Autoridad requerida.
- 2.- La parte requerida podrá negarse a brindar la información arriba mencionada en los siguientes casos:
 - 1) cuando el brindar dicha información pueda significar la violación de la soberanía, seguridad, bien común u el orden público del país de la Autoridad requerida, o
 - 2) cuando el brindar dicha información resulte en oposición a las disposiciones del presente Memorándum, o
 - 3) cuando en relación al mismo caso o a las personas involucradas ya se hubieren iniciado las acciones penales correspondientes en el país de la Autoridad requerida o cuando la autoridad competente en el país de la Autoridad requerida ya hubiere emitido una decisión judicial firme en relación a esas personas con fundamento en ese mismo hecho.

Artículo 5: Objetivo del Uso de la Información

La Autoridad requirente podrá utilizar la información que le fuera proporcionada dentro del ámbito del presente Memorándum sólo a los fines del cumplimiento de sus funciones de supervisión y control de los mercados financieros y, en particular para:



- 1) asegurar la observancia y ejecución de las disposiciones legales señaladas en la solicitud de información, incluyendo la prosecución de un proceso penal, civil o administrativo iniciado en virtud de la violación de las disposiciones legales citadas, o
- 2) ejercer la supervisión general de la observancia de las leyes y reglamentos atinentes a la negociación justa y segura en los mercados de valores así como el control de la observancia de una negociación justa en las operaciones de los instrumentos de inversión colectiva, o
- 3) analizar las solicitudes de autorización presentadas por las entidades depositarias de títulos valores o que actúan como intermediarios en la negociación de esos títulos valores en el país de una de las Autoridades para la celebración de acuerdos para la prestación de servicios de corretaje o bien para la apertura de cuentas de títulos valores en entidades que prestan servicios de corretaje o que manejan esas cuentas de títulos valores ubicadas en el territorio en el que la otra Autoridad ejerce sus funciones de supervisión y control, o
- 4) analizar las solicitudes de autorización para la prestación de servicios de corretaje, o para el manejo de cuentas de títulos valores, o para la administración de un paquete de títulos valores de un tercero, o para realizar actividades de asesoramiento en el área de la negociación de títulos valores en el país de una de las Autoridades, o
- 5) analizar las solicitudes de autorización para constituir un instrumento de inversión colectiva, o para actuar como entidad depositaria de los activos de los instrumentos de inversión colectiva, o para actuar como intermediarios en la venta de títulos emitidos por los instrumentos de inversión colectiva, o de entidades que solicitan autorización para la venta al público de dichos títulos en un país que es parte de este Memorándum.

Artículo 6: Solicitud de Información

1.- La solicitud de información deberá ser presentada por escrito y dirigida a la persona responsable de la ejecución del presente Memorándum que representa a la Autoridad requerida y cuyos datos obran en el Anexo A.

2.- La solicitud de información deberá contener:

- 1) el tipo de información que la Autoridad requirente está solicitando,



- 2) una descripción general de la cuestión que la solicitud involucra así como el objetivo que la Autoridad requirente tiene en mira alcanzar con la realización del pedido de información,
- 3) una designación o descripción de las personas o entidades que, conforme lo entiende la Autoridad requirente, puedan tener la información que requiere o bien una indicación del lugar donde la Autoridad requerida puede encontrar la información solicitada,
- 4) las disposiciones legales aplicables al caso,
- 5) el plazo de vencimiento para el cumplimiento de dicha solicitud de información y, si resulta necesario, la indicación en caso de urgencia.

Artículo 7: Cumplimiento de la Solicitud de Información

- 1.- La Autoridad requerida deberá presentar a la Autoridad requirente la información que posea o que pueda obtener por sus propios medios respetando la legislación local.
- 2.- La información será transmitida al representante de la Autoridad requirente responsable de su recepción, cuya información ha sido incluida en el Anexo A.

Artículo 8: Uso de la Información

A efectos de utilizar la información obtenida con un propósito diferente que el especificado en el artículo 6.2.2, la Autoridad requirente deberá solicitar el consentimiento de la Autoridad requerida. La Autoridad requerida no consentirá dicho uso en el caso en que el mismo resulte contrario a sus regulaciones locales.

Artículo 9: Confidencialidad de la solicitud y de la información proporcionada

- 1.- Dentro del alcance de la ley, cada Autoridad mantendrá la confidencialidad del contenido de las solicitudes de información realizadas en virtud del presente Memorandum y de todo otra cuestión que surja durante la implementación de sus disposiciones. Deberá también mantenerse la confidencialidad de toda información obtenida durante las consultas realizadas en virtud del presente Memorandum.
- 2.- La Autoridad requirente agregará una cláusula de confidencialidad a toda información obtenida en virtud del presente Memorandum, como mínimo en un rango equivalente de



confidencialidad del que dicha información gozaría en el territorio de la Autoridad requerida.

3.- La Autoridad requirente no revelará la información obtenida en virtud del presente Memorándum a otras entidades sin el previo consentimiento de la Autoridad requerida.

Artículo 10: Divergencia de Interpretación y Consultas

1.- En el caso de diferencia en la interpretación de las definiciones utilizadas en el Memorándum, las Autoridades determinarán su significado en forma conjunta.

2.- La implementación de las disposiciones del presente Memorándum será controlada por las Autoridades y podrán ser objeto de consulta a efectos de mejorar la eficacia de su ejecución y la solución de las cuestiones que puedan surgir durante la cooperación. En particular, las Autoridades deberán consultarse mutuamente en caso de:

- 1) negación de información o negación del consentimiento para la utilización de dicha información en la forma prevista en los artículos 6.2.2 y 8, o
- 2) cambio de la situación económica o de las disposiciones legales de forma tal que, a los efectos de cumplir con los objetivos de este Memorándum, se justifique la necesidad de modificar o ampliar sus contenidos.

3.- Las Autoridades pueden acordar sobre los medios prácticos que faciliten la implementación y el cumplimiento acabado de los objetivos del presente Memorándum.

Artículo 11: Costos

En caso que el cumplimiento de la solicitud en el marco del presente Memorándum envuelva gastos significativos para la Autoridad requerida, la misma puede sujetar dicho cumplimiento a la condición de que la Autoridad requirente se haga cargo de todos o parte de los gastos implicados.

Artículo 12: Duración del Memorándum

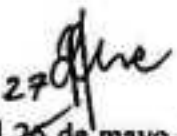
El presente Memorándum ha sido firmado por un periodo indeterminado. Las Autoridades podrán darlo por concluido en cualquier momento, en cuyo caso la Autoridad que tenga dicha intención deberá notificarlo por escrito a la otra Autoridad. En ese caso, el



Memorandum quedará sin efecto a los 30 días contados a partir de la fecha en que dicha notificación fuera recibida por la otra Autoridad.

Artículo 13: Entrada en Vigencia

El presente Memorandum entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

²⁷ 
FIRMADO en Lisboa, el 26 de mayo de 1999, en seis ejemplares, dos versiones en polaco, dos en español y dos en inglés, todos ellos al mismo efecto. En caso de duda, la versión en inglés prevalecerá.

Por la Komisja Papierów
Wartościowych i Gield



Jacek Socha
Presidente

Por la Comisión Nacional de Valores
Argentina



Guillermo Harteneck
Presidente

Funcionarios de Contacto

I.- Por la Komisja Papierów Wartościowych i Giełd de Polonia.

El Secretario de la Comisión de Valores de Polonia

Teléfono: (48 22) 826 93 96

Fax: (48 22) 826 81 00

II.- Por la Comisión Nacional de Valores de Argentina.

El Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales

Teléfono: (54 11) 4329-4747/4748

Fax: (54 11) 4329-4780